



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 990

Bogotá, D. C., viernes, 11 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2016 CÁMARA

por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones*, y con el Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

Los suscritos ponentes fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número número 085 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara y con el Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara.

El Proyecto número 033 de 2016 “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones” fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, Óscar Ospina Quintero, honorable Senadora Myriam Alicia Paredes y la honorable Senadora publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2016.

El Proyecto de ley 034 de 2016 Cámara “por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia” fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes, *Angélica Lozano Correa*, *Óscar Ospina Quintero* y *Mauricio Salazar Peláez* y los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Claudia López Hernández*, *Jorge Iván Ospina*, *Nadia Blel Scaff*, *Nora García* y *Yasmina Pestana* publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2016.

El Proyecto de ley 085 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, *Díder Burgos Ramírez*, honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2016.

Mediante oficio del 14 de septiembre, fuimos notificados por la Mesa Directiva de la Comisión, que mediante Resolución número 001 de 2016 se procedió a la acumulación según los términos establecidos en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992. En cumplimiento

del artículo 153 de la Ley 5ª, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por tres (3) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Las iniciativas que hoy están a consideración de la Comisión, han sido presentadas en anteriores oportunidades sin culminar con éxito su trámite legislativo.

- El proyecto sobre el Asbesto, según la exposición de motivos de los autores fue presentado en cuatro oportunidades¹.

En el 2007, Jesús Bernal Amorocho –Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate, pero después fue archivado) Por medio del cual se prohíbe el uso del asbesto, en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional. [Uso de asbesto]”

En 2007, Pedro Muvdi, (retirado por el autor) “Por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.”

En 2007, Zulema Jattin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (archivado no se le dio debate) “por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbestos en los lugares de trabajo y el ambiente en general.”

En 2007, Javier Cáceres Leal – Cambio Radical (fue retirado por el Autor, no se le dio debate) “por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto, en el territorio nacional.”

- El proyecto sobre Plomo fue presentado en la pasada legislatura ante el Senado por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, haciendo su trámite en dicha corporación, pero no culminado con éxito el trámite ante la Cámara porque este no alcanzó a ser debatido antes de terminar la legislatura 2015-2016.

El proyecto sobre Sustancias Nocivas es iniciativa del Partido de la U.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los proyectos tienen como objetivo común según las exposiciones de motivos presentadas por los autores regular y establecer un marco legal que proteja la salud y el medio ambiente de los ciudadanos colombianos que por diversas circunstancias se encuentran expuestas a sustancias peligrosas o nocivas para la salud.

III. CONSIDERACIONES

Sobre las Sustancias Nocivas²

1 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410
 2 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545

Según el Consejo Colombiano de Seguridad, en el 2009 se consumieron en Colombia 28.099.280 toneladas de sustancias químicas representadas así:³

- Petróleo, gas natural y sus derivados (66,1%)
- Sustancias químicas inorgánicas (13%)
- Pinturas, barnices, tintas, colorantes y pigmentos (9,9%)
- Plaguicidas (7,4%)
- Sustancias químicas orgánicas (2,4%)
- Otras sustancias químicas (n.c.p.) (1,2%)
- Abonos y fertilizantes (0,1%)

Según la exposición de motivos del proyecto de ley sobre sustancias peligrosas, se ha estimado que el 3-6% de todos los cánceres en todo el mundo son causados por la exposición a agentes cancerígenos en el lugar de trabajo. El uso de números de incidencia de cáncer en los EE. UU., esto significa que en el año 2012 había entre 45.872 y 91.745 nuevos casos de cáncer que fueron causados por la exposición pasada en el lugar de trabajo.

El Gobierno de los Estados Unidos publica y actualiza periódicamente, una lista de sustancias peligrosas prioritarias (CERCLA⁴) las cuales tienen la posibilidad de generar amenazas potenciales para la salud humana en función de su toxicidad conocida o potencial, la frecuencia de utilización de dichas sustancias y el potencial de exposición de las personas.

La más reciente lista actualizada en el 2015, tiene entre en las primeras 10 sustancias prioritarias, a las siguientes:

2015 Clasificación CERCLA	Nombre de la Sustancia
1	Arsénico
2	Plomo
3	Mercurio
4	Cloruro de Vinilo
5	Bifenilo Policlorado
6	Benzeno
7	Cadmio
8	Benzopireno
9	Hidrocarburos policíclicos aromáticos
10	Benzofluoranteno

Sobre el Asbesto⁵

La Organización Mundial de la Salud considera que “todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma (un cáncer del revestimiento de las cavidades pleural y peritoneal). La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales)”⁶.

3 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=085&p_consec=45545
 4 <https://www.atsdr.cdc.gov/spl/>
 5 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410
 6 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=05&p_numero=034&p_consec=45410

En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis.

Sobre el Plomo⁷

Por su parte, varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que el Plomo puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et al., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et al., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et al., 1996).⁸

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación, además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et al., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et al., 2007; Barry, 1975)

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et al., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening et al., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

Las anteriores consideraciones, demuestran la necesidad de crear una reglamentación sólida para garantizar el derecho a la salud y el medio ambiente, y a su vez preservar la garantía constitucional sobre la libertad de empresa. La Constitución de 1991, estableció como

obligación del Estado asegurar que los ciudadanos puedan gozar de un ambiente sano, la Corte ha establecido en variada jurisprudencia que “*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos*”⁹

El derecho al medio ambiente sano tiene fundamento constitucional en el artículo 7° el cual consagra que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.”

El artículo 8° de nuestra Carta Política se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos culturales y naturales de la nación. Este es el fundamento de la existencia de autoridades ambientales competentes dentro de los diferentes niveles de la administración.

El artículo 79 de la Constitución, establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Derecho a la Salud, tiene sustento constitucional en el artículo 48 que establece que la Salud es un servicio público, el cual debe ser brindado por el Estado de manera obligatoria.

Igualmente el artículo 333 de nuestra Carta Política establece la garantía al libre mercado¹⁰. En desarrollo de ese reconocimiento se ha enfatizado que dentro del libre mercado se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada. Desde otra perspectiva, nuestro Estado Social de Derecho implica en sí mismo un modelo económico, donde el Estado tiene, además de otras funciones, la de lograr la redistribución de la riqueza y la protección de los más débiles¹¹.

9 Sentencia T-154 de 2013.

10 Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 1995

11 Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001. Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa. “Por otra parte, es importante subrayar que el Estado Social de Derecho como fórmula política no es idéntico, ni su relación necesaria con el modelo económico del “Estado de bienestar”. El Estado de bienestar es compatible con el Estado Social de Derecho pero no es su única manifestación institucional.”

“El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social, pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. Tal interpretación deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarla con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas. Es así como el legislador, por ejemplo, puede intervenir en la economía y la sociedad mediante normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno (artículo 150 numeral 19 C. P.), de forma que asegure los objetivos propios del Estado Social (artículo 1 C. P.). No obstante lo anterior, la omisión legislativa de dictar las normas generales llamadas a regular las relaciones de trabajo (artículo 53 C. P.) y de intervención estatal en diversos ámbitos de la vida económica y social, (artículos 150 numeral 21 y 334 C. P.) no puede tener como efecto que el principio de Estado Social de Derecho quede simplemente escrito. El principio de inmunidad de los derechos constitucionales impide este resultado. Por ello, ante circunstancias omisivas debe darse aplicación directa a los preceptos constitucionales”.

7 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409

8 http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=033&p_consec=45409

Concordantemente, se instituyó en la Carta Política la libre competencia, como un derecho de todos, que supone responsabilidades.

El tema de las sustancias o materias primas nocivas para la salud debe verse desde una óptica no necesariamente restrictiva ni limitante frente a su uso comercial. No siempre la nocividad es sinónimo de gravedad que implique que la respuesta del Estado sea prohibirlas, sino que se debe buscar adecuar la legislación para que se logren los fines de protección según el tipo de riesgo. En esa dirección, la proporcionalidad entre el riesgo que se busca precaver y las medidas que se adopten

deben valorarse adecuadamente, dado que todas las restricciones a la libre empresa y la libre competencia tienen costos: si se elimina una sustancia del mercado es posible que las sustitutas sean más costosas; que el país pierda competitividad internacional; que se cierren industrias y se pierdan empleos; que se favorezca la creación de monopolios cuando antes había escenarios de competencia. Para adoptar medidas legislativas extremas es necesario, entonces, que se demuestre de manera absoluta que ninguno de los mecanismos alternativos de prevención o protección es idónea para neutralizar los riesgos que se buscan precaver.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
<p>Proyecto de ley 033 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Proyecto de ley 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley 033 de 2016 Cámara y 034 de 2016 Cámara</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico, intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas.</p>
	<p>Artículo 2º. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.</p>
	<p>Artículo 3º. Definición de sustancias nocivas. Son sustancias nocivas, los productos, materias primas o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañan un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas para la salud</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas para la salud</p>
<p>Artículo 1º. Creación. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN</p>	<p>Artículo 4º. Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán. Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas. Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.</p>
<p>Artículo 2º. Conformación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dirigirán y coordinarán el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN. Además de las dos carteras coordinadoras, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas. Las carteras coordinadoras se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que se precise.</p>	<p>Artículo fusionado con el anterior (artículo 4º).</p>
<p>Artículo 3º. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN adelantarán periódicos estudios e investigaciones sobre productos o materias primas, en adelante conjuntamente sustancias, que puedan ser peligrosas o nocivas a la salud, priorizadas en función de su toxicidad, frecuencia de uso y probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general. Cuando se realice un estudio o investigación sobre una sustancia, el mismo abarcará todos los sustitutos de la misma, con el fin de determinar si estos pueden resultar nocivos o peligrosos a la salud. Parágrafo. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que se señale en el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. En adelante, mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>	<p>Artículo 5º. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud. Las entidades que componen el SNSN conforme a lo establecido en el artículo 3º, se deberán adelantar dentro de un plazo de seis (6) meses, los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso de Sustancias Nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones, deberán orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7º. De manera inmediata el SNSN deberá sin detrimento de lo estipulado en la presente ley priorizar la reglamentación sobre la Unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad que señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.</p>

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
<p>Artículo 4º. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>(i) Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento;</p> <p>(ii) Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sea precisos para llegar a conclusiones definitivas;</p> <p>(iii) Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados;</p> <p>(iv) Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas;</p> <p>(v) Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Esos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>	<p>Artículo 6º. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:</p> <p>1. Ninguna Necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento;</p> <p>2. Mayor Profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas;</p> <p>3. Uso Seguro e Información Adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico y/o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados;</p> <p>4. Regulación sobre Disposición Final y Conservación de Residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas;</p> <p>5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.</p> <p>Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional, en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.</p>
<p>Artículo 5º. De las regulaciones y medidas: El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de orden de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición, cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios sectoriales cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo. Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto de abogacía de la competencia que produzca el Superintendente de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso de que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>	<p>Artículo 7º. De las regulaciones y medidas. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior, de Mayor Profundidad, Regulaciones de Uso Seguro y/o Información Adecuada, Regulación sobre disposición final y conservación de residuos o Prohibición; cuando así lo indiquen los resultados de los estudios o investigaciones, previa consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores, empleadores y consumidores interesados, así como los ministerios cuyo ámbito de trabajo se vería afectado con la decisión.</p> <p>En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que la medida podría tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo. Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>En caso de que se decida la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.</p>
<p>Artículo 6º. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno Nacional: El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>	<p>Artículo 8º. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno Nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.</p>
	<p>Artículo 9º. Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas. En un plazo no mayor a seis (6) meses, Créase la Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</p> <p>Dos (2) delegados del Ministerio de Salud,</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía, y</p> <p>Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo,</p> <p>Un (1) integrante de Colciencias,</p> <p>Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.</p>
	<p>Artículo 10. Funciones de la Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas. La Comisión Nacional para el uso o sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan posteriormente los ministerios coordinadores:</p> <p>1. Supervisar el uso o la sustitución de Sustancias Nocivas en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p>2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de Sustancias Nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el período de transición que señale la reglamentación de la ley.</p> <p>3. Brindar apoyo al SNSN, para el desarrollo normativo del manejo seguro de Sustancias Nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.</p> <p>4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a las diferentes empresas del país que utilizan Sustancias Nocivas.</p> <p>5. Evaluar y conceptualizar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan Sustancias Nocivas.</p> <p>6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial Sustancias Nocivas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga el funcionamiento de lo establecido en esta ley, estarán vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras, por lo tanto deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.</p>

<p align="center">PROYECTOS CAPÍTULO II Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO CAPÍTULO III Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas</p>
<p>Artículo 7º. <i>De las decisiones de equidad.</i> Cuando el Gobierno Nacional concluya que debe prohibir una sustancia, procederá solo cuando se haya asegurado, como mínimo, que emprenderá acciones proporcionales y suficientes relativas a temas como los siguientes:</p> <p>(i) Apoyo a las personas afectadas por el uso de productos peligrosos, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente;</p> <p>(ii) Definición de los periodos de transición salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el periodo de transición para evitar y/o mitigar riesgos;</p> <p>(iii) Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas;</p> <p>(iv) Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada;</p> <p>(v) Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con el producto o materia prima objeto de la prohibición;</p> <p>(vi) Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición;</p> <p>(vii) Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.</p> <p>(viii) Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.</p>	<p>Artículo 11. De las decisiones de equidad. Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición solo cuando se haya asegurado, una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:</p> <p>1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas, cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente;</p> <p>2. Definición de los periodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas, deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el periodo de transición para evitar y/o mitigar riesgos;</p> <p>3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas;</p> <p>4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación, tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada;</p> <p>5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición;</p> <p>6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición;</p> <p>7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.</p> <p>8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.</p> <p>Parágrafo. Los ministerios coordinadores, determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.</p>
<p>Artículo 8º. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>	<p>Artículo 12. Indemnizaciones. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que correspondan según la ley.</p>
<p>Artículo 9º. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que utilicen materias primas o productos peligrosos se podrá determinar a través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.</p> <p>Parágrafo. El sometimiento de las sustancias peligrosas a la presente ley no implica que se presuma la culpa, el daño y el nexo causal de quienes las usen o hayan utilizado.</p>	<p>Artículo 13. De la Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a través del procesos abreviados—de manera individual o y mediante acciones de grupo, cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.</p> <p>Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias, antes de ser consideradas como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.</p>
<p>Artículo 10. El Gobierno nacional pondrá a disposición de las autoridades judiciales las instalaciones y facilidades científicas de las instituciones que se precisen para efectos de apoyar y dilucidar los hechos de cada caso en particular, sin costo alguno.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Proyecto de ley número 033 de 2016, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV Del Plomo</p>
<p align="center">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 2º. <i>Definiciones.</i> Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución. Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 3º. <i>Finalidad de la ley.</i> La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 4º. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.</p>	<p>Artículo eliminado</p>
<p>Artículo 5º. <i>Declaratoria de interés general.</i> Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.</p>	<p>Artículo modificado en el artículo 23</p>

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
Artículo 6º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.	Artículo modificado en el artículo 22
Artículo 7º. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas. De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros: - El consumo de productos con contenido de plomo. - Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros). - Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.	Artículo eliminado
Artículo 8º. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.	Artículo eliminado
CAPÍTULO II De los niños y niñas	Eliminado
Artículo 9º. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil. Parágrafo: En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.	Artículo Eliminado, no obstante se encuentran reguladas algunas disposiciones en el artículo 5º
Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.	Artículo Eliminado, no obstante se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 5º
CAPÍTULO III De las prohibiciones del uso de plomo	Eliminado
Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil: a) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación; b) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación. c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90ppm (0.009%) en plomo; d) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua; Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%). Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego. Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.	Artículo 14. Sobre los productos que contengan Sustancias Nocivas. Los productores y comercializadores de productos que contenga Sustancias Nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas, u otros deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de la Sustancia. Parágrafo 1º. En caso de que el contenido de la Sustancia Nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara. Parágrafo 2º. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de las Sustancias Nocivas, el Gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.	Artículo Eliminado
Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.	Artículo modificado en artículo 21
CAPÍTULO IV De los procesos industriales y de los caminos del plomo	Eliminado
Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas. Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.	Artículo 15. De los procesos industriales que contienen Sustancias Nocivas. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan Sustancias Nocivas y sus compuestos, deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel Nacional, Departamental Distrital o Municipal, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.
Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.	Artículo 16. Comercialización de Sustancias Nocivas. Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que correspondan.
Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo. Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.	Artículo 17. Protección a la exposición de Sustancias Nocivas de los trabajadores. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a Sustancias Nocivas, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de las mismas. Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador. El Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.
CAPÍTULO V De los suelos	Eliminado
Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.	Artículo 18. Prohibición. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan Sustancias Nocivas, en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.
CAPÍTULO VI De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos	Eliminado
Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.	Artículo modificado en el artículo 24
Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.	Artículo modificado en el artículo 25

PROYECTOS	TEXTO PROPUESTO - ACUMULADO
<p>Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p>	<p>Artículo 20. Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.</p>
CAPÍTULO VII	Eliminado
<p>Artículo 21. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <p>a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;</p> <p>b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;</p> <p>c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.</p> <p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.</p>	Artículo Eliminado
<p>Artículo 22. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>1. Amonestación escrita.</p> <p>2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.</p> <p>4. Decomiso de bienes.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p>	Artículo Eliminado
<p>Artículo 23. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicione.</p>	Artículo Eliminado
<p>Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.</p>	Artículo Eliminado
PROYECTO DE LEY 034 DE 2016	CAPÍTULO V
<p><i>por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.</i></p>	Asbesto
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos en la salud que representa la exposición al asbesto.</p>	Artículo Eliminado
<p>Artículo 2º. Prohibición general de la utilización de asbesto. Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo primero. La prohibición general de la utilización de asbesto entrará en vigencia pasados cinco años contados a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Terminado el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo otorgará permiso especial de carácter temporal a las industrias que demuestren imposibilidades técnicas, científicas para la sustitución de asbesto. En dicho periodo se adelantarán las medidas necesarias para superar la inaplicabilidad de la prohibición.</p>	Artículo Eliminado
<p>Artículo 3º. Licencias para la explotación de Asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá un régimen de transición para que en el término de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente sean terminadas y se proceda a compensación cuando esta sea pertinente.</p> <p>No obstante de lo anterior, y mientras dure el periodo de transición, el Ministerio de Minas y Energía en acopio con el Ministerio del Trabajo evaluará anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente del uso seguro dada por medio de la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	Artículo Eliminado

<p>Artículo 4º. Plan de Adaptación Laboral. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo adelantará el Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que les garanticen ser reubicados en un trabajo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.</p> <p>El Gobierno nacional deberá establecer acciones que posibiliten la vinculación de los trabajadores de la mina en nuevos empleos mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún caso la prohibición de producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados podrá ser motivo para obstaculizar la relaciones laborales. Así mismo, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de la sustitución del asbesto.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación y el SENA promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 5º. Asistencia técnica para la Sustitución. El Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las empresas o personas que así lo requieran y estén obligadas a sustituir el asbesto en virtud de lo expuesto en esta ley, para lo cual se podrá suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos técnicos de otros países en la sustitución de esta fibra.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, con el apoyo de las instituciones de investigación públicas o privadas, elaborará de manera periódica informes sobre las sustancias que puedan presentar riesgos para la salud individual y colectiva.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>
<p>Artículo 6º. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Minas y Energía y un delegado del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente, un integrante de universidades que representen a la academia, un representante del sector más significativo de la industria del asbesto que a la fecha de la vigencia de la presente ley haya sustituido el asbesto de manera exitosa. Los ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. 2. La Comisión tendrá a su cargo el seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud, en el periodo de transición señalado en esta ley. 3. La Comisión será la responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera), bajo el entendido de que en ningún caso se podrá permitir la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de ninguna variedad de asbesto en el territorio colombiano. El esquema para la elaboración de los programas nacionales de eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto fue expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo en el documento WHO/SDE/07.02. <p>Parágrafo 1º. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a las víctimas de las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2º. Si alguna fibra es declarada como agente carcinogénico en el grado uno (1) por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), la Comisión procederá de manera inmediata a evaluar la existencia de sustitutos menos nocivos para la salud, y si ellos existieren procederá a recomendar al Ministerio de Salud su prohibición y sustitución en el territorio colombiano.</p>	<p>Artículo contenido en el artículo 9º de la ponencia.</p>
	<p>Artículo 20. Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas. El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor de seis (6) meses después de promulgada esta ley.</p>
<p>Artículo 7º. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionará a los infractores con cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retraso, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero.</p> <p>El procedimiento para imponer dicha sanción será el contemplado por la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo Eliminado</p>

Artículo 8°. Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y Otras Fibras. Con la presente ley se sustituye la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y Otras Fibras; por lo tanto, deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.	Artículo eliminado; sin embargo, fue fusionado y modificado en el párrafo transitorio del artículo 10.
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo Eliminado
CAPÍTULO VI Otras Disposiciones	
	Artículo 21. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. Los Ministerios coordinadores establecerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.
	Artículo 22. Campañas de información y prevención. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.
	Artículo 23. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.
	Artículo 24. Reciclaje de baterías. Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier sustancia nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
	Artículo 25. Prohibición de importación reciclaje de material que contenga sustancias nocivas. Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo o cualquier otra sustancia nociva para ser recicladas en el territorio nacional.
	Artículo 26. Plomo en medicamentos. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.
	Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, rindo ponencia **positiva** al **Proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **Proyecto de ley número 033 de 2016 Cámara**, “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones” y con el **Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara**, “por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia”.

Cordialmente,


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Ponente Coordinador


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Ponente


RAFAEL RÓMERO PIÑEROS
Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
Ponente


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Ponente


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 085 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias nocivas, se fijan límites para su uso y distribución y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley número 033 de 2016 Cámara y 034 de 2016 Cámara.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, el desarrollo físico e intelectual de las personas, en especial la de los niños y niñas, para que no sean afectados por la presencia de sustancias nocivas.

Artículo 2°. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por sustancias nocivas, así como la aparición de enfermedades producto de la exposición a dichas sustancias.

Artículo 3°. Definición de sustancias nocivas. Son sustancias nocivas los productos, materias primas

o mezclas de sustancias que en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea solas o en combinación con otros, entrañen un peligro para la salud, la seguridad de los trabajadores, la población general y el medio ambiente.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas para la Salud

Artículo 4º. Creación del Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas, en adelante SNSN, el cual estará integrado por los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales lo dirigirán y coordinarán.

Además de los tres ministerios coordinadores, formarán parte del SNSN el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo de instituciones científicas.

Los ministerios coordinadores se asegurarán que el SNSN se armonice con el Sistema de Seguridad Social en Salud y con el Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 5º. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud. Las entidades que componen el SNSN, conforme a lo establecido en el artículo 3º, deberán adelantar dentro de un plazo de seis (6) meses los estudios e investigaciones sobre la realidad de uso sustancias nocivas en nuestro país, priorizándose en función de su toxicidad, su frecuencia de uso y la probabilidad de exposición por parte de los trabajadores o de la población general y el medio ambiente; lo mismo se deberá hacer con las fibras que se proponen como sustitutas. La información de estos estudios e investigaciones deberá orientar las decisiones sobre las medidas de protección establecidas en el artículo 7º.

De manera inmediata, el SNSN deberá, sin detrimento de lo estipulado en la presente ley, priorizar la reglamentación sobre la unidad de medida de concentración de plomo permitida en la sangre, en especial para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, se identificarán las sustancias que, de acuerdo con los criterios de prioridad señale el decreto reglamentario correspondiente, deban ser estudiadas durante el primer ciclo de análisis. Mientras se realizan los estudios, se aplicarán los mismos criterios para identificar las sustancias que serán estudiadas en la siguiente vigencia.

Artículo 6º. De las medidas de protección. Entendiendo que todas las sustancias producen algún nivel de riesgo, los estudios deberán orientarse a que el Gobierno pueda decidir cuáles de las sustancias deben ser objeto de intervención estatal y el nivel de dicha intervención, de la siguiente manera:

1. Ninguna necesidad: Aquellas sustancias que no ameriten intervención ni seguimiento.

2. Mayor profundidad: Sustancias para las cuales no existan conclusiones definitivas. En este caso se indicará el análisis o trabajos de investigación que sean precisos para llegar a conclusiones definitivas.

3. Uso seguro e información adecuada: Sustancias para las cuales se precise de un reglamento técnico o régimen de información especial y adicional al previsto en el estatuto de protección al consumidor para que con ello se neutralice a un nivel adecuado el riesgo o riesgos identificados.

4. Regulación sobre disposición final y conservación de residuos: Aquellas sustancias para las que es preciso prever medidas para proteger a las personas o el medio ambiente, una vez hayan sido utilizadas.

5. Prohibición: Aquellas sustancias para las cuales ningún reglamento técnico o régimen de información pueda llevarlas a un nivel aceptable de riesgo.

Parágrafo. Estos estudios se actualizarán con la periodicidad que defina el Gobierno Nacional en el decreto reglamentario, de acuerdo con los conceptos científicos que se incluyan en cada estudio.

Artículo 7º. De las regulaciones y medidas. El SNSN, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, analizará las decisiones pertinentes, en particular las que se describen en el artículo anterior: de mayor profundidad, regulaciones de uso seguro o información adecuada, regulación sobre disposición final y conservación de residuos o prohibición. Informará a los actores interesados de las medidas que deberán ser adoptadas.

En la valoración de las medidas que corresponda, además de los estudios, se tendrán en cuenta los efectos que estas podrían tener en todos los ámbitos, en particular el nivel de vida, acceso a bienes y servicios, costos para los consumidores y empleo.

Previamente a la adopción de la decisión, se deberá evacuar el procedimiento previsto para los reglamentos técnicos y analizar el concepto jurídico que emita la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

En caso que se recomiende la prohibición, esta requerirá de aprobación en el Consejo de Ministros.

Artículo 8º. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará a las Comisiones séptimas de Cámara y Senado el 20 de julio de cada año sobre el avance de las investigaciones y estudios de que se ocupa esta ley.

Artículo 9º. Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas. En un plazo no mayor de seis (6) meses, créase la Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas, que estará conformada por los siguientes integrantes designados por el Ministro de la rama correspondiente:

Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dos (2) delegados del Ministerio de Salud

Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía

Un (1) delegado del Ministerio del Trabajo

Un (1) integrante de Colciencias

Un (1) representante de la ANDI, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. Funciones de Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas. La Comisión Nacional para el Uso o Sustitución de Sustancias Nocivas tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan posteriormente los ministerios coordinadores:

1. Supervisar el uso o la sustitución de sustancias nocivas en todas sus formas a lo largo de todo el territorio nacional en el plazo establecido en el reglamento de esta ley.

2. Seguimiento de las medidas de uso o sustitución de sustancias nocivas por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud en el período de transición que señale la reglamentación de la ley.

3. Brindar apoyo al SNSN para el desarrollo normativo del manejo seguro de sustancias nocivas con riesgo real o potencial para la salud, especialmente de los trabajadores.

4. Monitorear en el marco del programa de salud ocupacional y del Sistema de Vigilancia Epidemiológica a las diferentes empresas del país que utilizan sustancias nocivas.

5. Evaluar y conceptuar sobre los sistemas de control de riesgo que desarrollan las empresas que utilizan sustancias nocivas.

6. Diseñar programas que tengan por objeto la identificación de los riesgos en los procesos de extracción, producción, importación, comercialización y aplicación industrial de sustancias nocivas.

Parágrafo transitorio. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras. Hasta que se reglamente y disponga en funcionamiento lo establecido esta ley, estarán vigentes la Resolución número 935 de 2001 y la Resolución número 1458 de 2008 del Ministerio del Trabajo y las demás que le sean inherentes, por las cuales se creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras; por lo tanto, deberá procederse a la eliminación de esta Comisión.

CAPÍTULO III

Aspectos procesales relativos a la protección de las víctimas

Artículo 11. De las decisiones de equidad. Cuando el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas concluya que se debe prohibir una sustancia nociva, se procederá a su prohibición solo cuando se haya asegurado una estrategia de transición que contendrá las siguientes acciones:

1. Apoyo a las personas afectadas por el uso de sustancias nocivas cuya causalidad haya sido debidamente demostrada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

2. Definición de los períodos de transición para sustitución de la sustancia nociva, salvo que por razones de salud pública debidamente sustentadas deba haber una prohibición inmediata; bajo estas circunstancias, se regulará el uso en el período de transición para evitar o mitigar riesgos.

3. Indicación de productos o materias primas sustitutas que hayan sido científicamente reconocidas por la autoridad competente como inofensivas o menos nocivas.

4. Garantía de indemnización, recalificación y orientación de reubicación de trabajadores cuando su afectación tenga una relación de causalidad con la labor desempeñada.

5. Apoyo efectivo a las personas naturales o jurídicas que de manera legal hubieran ejercido el objeto económico relacionado con la sustancia nociva objeto de la prohibición.

6. Apoyo a la entidad territorial que sufra afectación socioeconómico por la prohibición.

7. Las demás actividades que deban ser implementadas para apoyar comunidades, personas afectadas, trabajadores y empleadores.

8. Que las personas afectadas por el uso de productos peligrosos serán debidamente atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el origen de su patología.

Parágrafo. Los ministerios coordinadores determinarán y delimitarán los apoyos de que trata este artículo.

Artículo 12. Indemnizaciones. En los casos que se establezca que efectivamente las sustancias reguladas por la presente ley han causado daño, procederán las indemnizaciones que corresponda según la ley.

Artículo 13. De la Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas que extraigan, produzcan o distribuyan productos que contengan sustancias nocivas se determinará a través de procesos abreviados de manera individual o mediante acciones de grupo cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales señalados en la ley.

Parágrafo. No se presume la culpa, el daño y el nexo causal de quienes usen o hayan utilizado sustancias antes de ser considerada como nocivas de conformidad con esta ley. En todo caso, se garantizará el debido proceso.

Artículo 14. Sobre los productos que contengan sustancias nocivas. Los productores y comercializadores de productos que contengan sustancias nocivas, como tuberías, accesorios, juguetes, ropa, joyerías, objetos decorativos, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles, pinturas arquitectónicas u otros, deberán señalar en una parte visible de ellos una mención expresa sobre el contenido de la Sustancia.

Parágrafo 1º. En caso de que el contenido de la sustancia nociva de cualquier producto no pueda ser utilizado para agua, uso humano, animal o de riego, deberá contener la advertencia clara.

Parágrafo 2º. En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de las sustancias nocivas, el Gobierno reglamentará la materia, teniendo en cuenta la normativa internacional y las normas técnicas respectivas, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

Artículo 15. De los procesos industriales que contienen sustancias nocivas. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan sustancias nocivas y sus compuestos deberán ser supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especialmente en lo referente a sus procesos,

emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. Comercialización de sustancias nocivas. Las empresas que comercialicen productos con sustancias nocivas deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales, departamentales, distritales y municipales que correspondan.

Artículo 17. Protección a la exposición de sustancias nocivas de los trabajadores. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición a sustancias nocivas, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de aquellas.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal, disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador, y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto con la Administradora de Riesgos Profesionales, deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

El Ministerio de Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 18. Prohibiciones. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan sustancias nocivas en terrenos o predios públicos o privados no destinados para tal fin.

Artículo 19. Decomiso y cerramiento de establecimientos de comercio. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y las que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan sustancias nocivas. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan.

Artículo 20. Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas. El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Producidas por Sustancias Nocivas, en un término no mayor de seis (6) meses después de promulgada esta ley.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 21. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. Los Ministerios coordinadores establecerán dentro del reglamento de esta ley las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 22. Campañas de información y prevención. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 23. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral el manejo de residuos o desechos de sustancias nocivas. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con sustancias nocivas.

Artículo 24. Reciclaje de baterías. Todas las baterías de desecho que contengan plomo o cualquier otra sustancia nociva deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 25. Prohibición de importación de reciclaje de material que contenga sustancias nocivas. Queda totalmente prohibido importar cualquier material que contenga plomo o cualquier otra sustancia nociva para ser reciclada en el territorio nacional.

Artículo 26. Sustancias nocivas en medicamentos. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer

en materia del uso de plomo u otras sustancias nocivas para la composición de medicamentos.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

DIDIER SUIINGOS RAMIREZ
Ponente Coordinador

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Ponente

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Ponente

RAFAEL ROMERO FIERROS
Ponente

OSCAR OSPINA QUINTERO
Ponente

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones.

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 069 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el representante a la Cámara Carlos Eduardo Guevara, el día 9 de agosto del año en curso, ante la Secretaría General de la Cámara, bajo el número 069 de 2016, publicado y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de representantes del Congreso de la República.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Determina la creación de un protocolo del servicio de taxi por parte de las Empresas Operadoras del Servicio Público de transporte individual de pasajeros

"taxi", deberán presentar a la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces, un protocolo en el que se indiquen los parámetros que deben cumplir sus afiliados en materia de seguridad, calidad, servicio al cliente y capacitación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Contenido del articulado propuesto: Consta de 8 artículos y trata los siguientes temas:

Artículo	Descripción
1º	Protocolo de prestación del servicio público de taxi
2º	Control y seguimiento a los protocolos
3º	Conductas sancionables
4º	Interposición de Quejas
5º	Plataforma virtual para el usuario
6º	Profesionalización
7º	Plataforma de pagos y GPS
8º	Vigencias y derogatorias

En Colombia, de acuerdo a la Central Unitaria de Trabajadores, hay 760 mil taxistas¹ que transportan mensualmente en las tres principales ciudades (Bogotá, Cali y Medellín) a 4.8 millones de personas que a la vez invierten semanalmente cien mil setenta millones de pesos² (\$100.070.000.000).

Sin embargo, de acuerdo con el estudio del Centro Nacional de Consultoría de diciembre de 2015 "Tendencias de uso en el transporte individual" el 31% de los usuarios habituales de taxismo han disminuido su uso debido en gran parte a la mala atención al usuario por parte de los conductores del servicio "taxi". (Negrilla fuera de texto original).

Solo en el Distrito Capital a 30 de noviembre de 2015 la Secretaría de Movilidad recibió 1.471 quejas por el mal servicio ofrecido por taxistas, 492 reclamos corresponden a taxistas que se negaron a prestar el servicio sin causa justificada, 628 por taxímetros presuntamente alterados o cobros de tarifas con sobrecostos, y 118 por maltrato o intolerancia de los conductores hacia los pasajeros; las otras 233 fueron por diferentes asuntos³.

Según el Decreto número 172 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. Estas empresas son las encargadas de realizar las investigaciones y posteriores sanciones sobre las denuncias realizadas por los usuarios de taxis afiliadas a su empresa. Adicionalmente están los procedimientos realizados por las entidades distritales y municipales encargadas de la regulación y control del medio de transporte.

Sin embargo, la percepción ciudadana es de impunidad e inefectividad del proceso de denuncia y sanción por la mala prestación del servicio de taxis.

Es importante recalcar que no se puede abrogar la responsabilidad de esta situación a los conductores de taxis de forma general. Ellos son personas que han reivindicado el valor del buen ciudadano y han sido ejem-

1 <http://cut.org.co/760-mil-taxistas-de-colombia-ya-cuentan-con-norma-que-les-garantiza-la-seguridad-social-integral/>

2 <http://www.publimetro.co/colombia/en-bogota-medellin-y-cali-un-50-de-habitantes-usa-transporte-individual/lmkolk!hvEV6BmwPWCb6//>

3 <http://www.movilidadbogota.gov.co/?pag=2513>

plo de colaboración con la Fuerza Pública en todo el país. Son ciudadanos que entregan su vida al servicio público, conduciendo cada día alrededor de 13 horas, recibiendo ingresos mensuales de \$800.000 en promedio, sin garantías laborales y sin la opción de profesionalizarse en su labor⁴ con el aprendizaje de conocimientos sobre servicio al cliente, comunicaciones y finanzas personales.

Por lo anterior, se hace necesario legislar en busca de la protección de los usuarios y de la correcta prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros “Taxis” estableciendo un procedimiento de quejas y reclamo, expedito y eficaz para el ciudadano.

2. ARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La circulación libre y segura en los diferentes medios de transporte es un derecho de todos los habitantes del territorio colombiano. La seguridad vial debe estar encaminada a la protección de los usuarios del servicio público de transporte a través de la fijación de normas que aboguen por el cumplimiento de este propósito.

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley, es importante señalar que la Constitución Política de 1991 estableció en sus artículos 25, 58, 333 y 334 el ejercicio de actividades económicas e iniciativas privadas como un derecho que puede ejercer cualquier persona con libertad y protección del Estado. Sin embargo, la misma Constitución en su artículo 78 ordenó la existencia de un campo de protección a favor del consumidor y/o usuario de bienes y servicios inspirado principalmente en garantizar la defensa, la salvaguarda, la seguridad e igualdad de los consumidores.

Los artículos superiores 78, 333 y 334 ya mencionados sujetaron todas las actividades económicas al cumplimiento de los requisitos y permisos fijados en la ley, cuyo fin se debe encaminar a la protección del usuario y/o el consumidor y a garantizar el bien común y la prevalencia del interés social en todos los casos.

Las Sentencias de Constitucionalidad C-1141 de 2000 y C- 592 de 2012 han sido enfáticas en ratificar la potestad conferida al Estado para intervenir en las relaciones económicas, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la actividad y que no existan abusos a través de la ley, la cual regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

2.1 Fundamentos Constitución Política

“**Artículo 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

[...]

“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

[...]

“**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vul-

nerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...

[...]

“**Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

[...]

“**Artículo 208.** Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley...”.

[...]

“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

[...]

“**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

4 <http://www.uniandes.edu.co/xplorer/especiales/movilidad2/taxi.html>

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

[...]

2.2. Fundamentos Legales

Según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, un Taxi es un vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros. Se identifican por el color amarillo de su carrocería, el color de la placa (que tiene fondo blanco y caracteres negros). Además, llevan visible el nombre de la empresa a la cual están afiliados y cada vehículo está provisto de un taxímetro para liquidar el valor del servicio.

Según el Decreto número 172 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino⁵.

Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones:

Artículo 2°. Principios Fundamentales.

(...)

c. **De la libre circulación:** De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Por razones de interés público, el Gobierno nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre de

los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte, el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular. (...)

Artículo 3°. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

I. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

a) Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad;

b) Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización;

c) Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo;

d) Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

Ley 336 de 1996: Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte

(...) **Artículo 3°.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo. (...)

DECRETOS

Decreto 172 de febrero 5 de 2000, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Artículo 1°. Objeto y Principios: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Auto-

5 <https://www.medellin.gov.co/movilidad/transito-transporte/taxis>

motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 4º. Transporte público: De conformidad con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 6º. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi: El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, **donde el usuario fija el lugar o sitio de destino**. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C- 568 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis

“de acuerdo con el artículo 150-25 constitucional corresponde al Congreso de la República unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y que en ejercicio de esa competencia el Legislador está llamado a expedir disposiciones aplicables en todo el territorio nacional que deberán ser respetadas por las autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias, en aplicación del mismo principio de jerarquía normativa a que se ha hecho referencia”.

3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

MÉXICO

El Estado de México existe un sistema de seguimiento a las denuncias interpuestas por los usuarios por mala prestación del servicio público de transporte, que se desarrolla desde una aplicación para celulares y un call center. A través de estos medios el Gobierno mexicano recibe las denuncias anónimas y las entrega al correspondiente delegado de la zona de transporte público para la correspondiente notificación y posterior sanción del conductor.

Este sistema cuenta con un número único de folio que es entregado al usuario y con el cual puede hacer seguimiento a su denuncia.

Según el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, los operadores están obligados a:

- Tener licencia.
- Estar aseados.
- No ir tomados o drogados.
- Ser corteses y comedidos.
- No manejar a exceso de velocidad.
- No llevar gritones o cualquier tipo de ayudante.

- No llevar magos, payasos, vendedores o similares.
- No llevar vidrios polarizados, cortinas, luces de neón o similares.
- No llevar música ruidosa, cornetas, trompetas, alerones, rines de punta, calcomanías con groserías, telas o adornos de cualquier tipo.
- No fumar ni usar el celular al conducir⁶.

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

Esta ley plantea la obligatoriedad de garantizar a los usuarios el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable.

Se establecen módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas de la Secretaría, así como con la Fiscalía General y los órganos de control gubernamental.

CHILE

Sistema de atención ciudadana del Ministerio de Transporte, encargado de recepcionar quejas, reclamos y denuncias sobre los abusos que en desarrollo de su labor cometen conductores de servicio público y ejecutar las acciones sancionatorias y de fiscalización correspondientes⁷.

Hechos denunciados:

- Problemas de frecuencia taxis urbanos.
- Alteración de recorridos de taxis
- Vehículo de transporte público que se niega a transportar a usuario
- Conducción irresponsable.
- Conductor no reconoce pase escolar
- Maltrato del conductor

ECUADOR

La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamentación, establecen la Agencia Nacional de Tránsito para crear los medios y desarrollar las políticas generales emanadas del Ministerio del sector, garantizando un nivel óptimo de satisfacción de los usuarios, estableciendo y monitoreando el cumplimiento de metas, objetivos y estándares de calidad de servicio⁸.

ESPAÑA

LA LEY 10/2014

Regula entre otros temas la correcta atención al usuario y establece una mayor profesionalidad, capa-

6 http://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/folleto_qmovil.pdf

7 <http://www.transportescucha.cl/>

8 https://www.usfq.edu.ec/sobre_la_usfq/servicios/autoclub/consultoria/Documents/reglamento_ley_de_transito.pdf

citación y dedicación del titular de la licencia y, como consecuencia, un en beneficio del usuario y evita situaciones de especulación económica a costa de un servicio destinado al público. El Título IV establece el estatuto jurídico del usuario del taxi y desarrolla un conjunto básico de derechos y deberes. Entre otros, se contempla el derecho a acceder al servicio en igualdad de condiciones, para lo que los conductores deben proporcionar ayuda a personas que vayan acompañadas de niños o a las mujeres gestantes, debiendo cargar y descargar su equipaje. También se regula el derecho a seleccionar el recorrido más adecuado y a recibir un documento justificativo de la prestación del servicio⁹.

1. TIPO DE LEY Y TRÁMITE

Ley ordinaria

2. CONVENIENCIA

Se requiere expedir una norma que establezca medidas contundentes contra la incorrecta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "taxis" atacando los altos niveles de insatisfacción de los ciudadanos frente al servicio a través de la educación y la corrección.

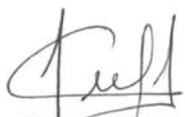
3. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo, por lo tanto no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al informe de Ponencia del **Proyecto de ley número 069 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones propuestas.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Protocolo de prestación del servicio público de taxi. Las Empresas Operadoras del Servicio Público de transporte individual de pasajeros "taxi", deberán presentar a la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces, un protocolo en el que se indiquen los parámetros que deben cumplir sus afiliados en materia de seguridad, calidad, servicio al cliente y capacitación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Artículo 2º. Control y seguimiento a los protocolos. Las Secretarías de Tránsito Municipales o quienes hagan sus veces realizarán seguimiento y control a la entrega y cumplimiento de los protocolos de Prestación del Servicio Público de Taxi, y enviarán un informe semestral a la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre el cumplimiento de esta función por parte de las Empresas Operadoras del Servicio Público de transporte individual de pasajeros "taxi".

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará a las Empresas Operadoras del Servicio Público de transporte individual de pasajeros "taxi", por el incumplimiento en la presentación del protocolo o la falta de medidas para implementar su correcto cumplimiento, con una sanción de hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes Mensuales (SMLVM).

Artículo 3º. Interposición de quejas. La incorrecta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "taxi" podrá generar la interposición de una queja por parte del usuario afectado ante la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces. El Ministerio de Transporte reglamentará la forma, el proceso y procedimiento que debe cursar la queja dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1º. El proceso de presentación y trámite de las quejas deberá ser expedito y fácil para el usuario.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte regulará lo relacionado con el valor probatorio de las fotos y vídeos aportados por el quejoso para demostrar la infracción acusada, y la interposición, modulación y parametrización de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y por las Secretarías de Tránsito Municipales o quienes hagan sus veces.

Artículo 4º. Conductas sancionables: Las Secretarías de Tránsito Municipales o quienes hagan sus veces en atención a queja presentada por un usuario y al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte aplicarán sanción pedagógica o pecuniaria de hasta diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes Mensuales (SMLVM), además de la posibilidad de suspender hasta 3 años la facultad de ejercer la labor de taxista por la incorrecta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "taxi" a los conductores que constituyan alguna de las siguientes conductas:

1. Omitir la prestación del servicio cuando este sea requerido por el usuario exceptuando que se encuentre fuera de servicio.

2. No acatar las solicitudes del usuario en cuanto al volumen del radio, ruta escogida y al no uso de dispositivos móviles durante la prestación del servicio.

3. Fumar, consumir alimentos o bebidas durante la prestación del servicio.

⁹ <http://www.20minutos.es/noticia/2330825/0/bernabedestaca-que-nueva-ley-taxi-garantiza-derechos-lucha-contra-intrusismo/>

4. Tener el vehículo en condiciones de desaseo.
5. No disponer del dinero en la cantidad o de las denominaciones necesarias en el momento del pago de la carrera para que no se presenten contratiempos.
6. Cobrar por servicios no prestados, adulterar el método de medición del servicio (taxímetro) o aumentar de forma injustificada el valor del servicio.
7. Realizar maniobras que pongan en riesgo la vida o la integridad física del usuario.
8. No tener en lugar visible para el usuario la identificación del conductor y del vehículo.
9. No exigir la utilización del cinturón de seguridad por parte del usuario.
10. Tratar de forma deshonrosa, denigrante o irrespetuosa al usuario y/o a los demás actores de la vía.

Parágrafo. La reincidencia podrá causar la pérdida de la licencia de conducción del prestador del servicio de "taxi".

Artículo 5°. *Plataforma virtual para el usuario.* El Ministerio de las Telecomunicaciones en Coordinación con el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, crearán una plataforma virtual nacional (web y aplicación para dispositivos móviles) que sirva como herramienta para la interposición de quejas y denuncias en cualquier municipio del país. A esta plataforma virtual tendrán acceso las Secretarías Municipales de Tránsito del país o quienes hagan sus veces para conocer e iniciar el procedimiento establecido de acuerdo a la presente ley.

La plataforma virtual contendrá como mínimo los siguientes Parámetros:

1. Link de Peticiones, quejas y recursos que interpongan los usuarios direccionándose estas a la empresa operadora de taxis a la que está afiliada el taxista denunciado y a la Secretaría Municipal de Tránsito o quien haga sus veces del Municipio donde se originó la queja.
2. Identificación del conductor asociado al vehículo y la empresa.
3. Calificación del servicio prestado por ese conductor.
4. Trazabilidad del proceso de denuncia y respuesta para el Usuario.

Parágrafo. Se le exigirá a todas las aplicaciones que sean utilizadas para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "taxi", que tengan un Link que direcciona al usuario a la plataforma virtual de que habla el presente artículo.

Artículo 6°. *Profesionalización.* El Ministerio de Transporte regulará los requisitos y el procedimiento para la acreditación como conductor profesional en el servicio público de transporte individual de pasajeros "taxi".

Las empresas operadoras del servicio público de transporte individual de pasajeros "taxi" únicamente podrán tener afiliados vehículos conducidos por personas que estén debidamente acreditadas como conductores profesionales. Para el cumplimiento de la presente disposición el Ministerio de Transporte señalará el plazo para su cumplimiento que no debe ser mayor a 5 años a partir de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 1°. La capacitación deberá versar como mínimo sobre las siguientes áreas: Servicio al cliente, manejo defensivo, seguridad personal y la de sus pasajeros, primeros auxilios, convivencia con respeto, con el objetivo de profesionalizar la labor del taxista en el país.

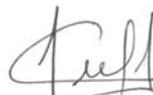
Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará y ofrecerá programas de formación complementarios dirigidos a los conductores de taxi con aspectos como: aprendizaje de segunda lengua, finanzas, contabilidad y desarrollo empresarial.

Artículo 7°. *Plataforma de pagos y GPS.* Como requisito esencial de los protocolos de prestación del servicio de taxi, las empresas operadoras del servicio de transporte público individual de pasajeros "Taxi" en un periodo de 2 años a partir de la expedición de la presente ley, deberán crear e implementar una plataforma virtual en la que interactúen la empresa operadora, el usuario y el conductor, y en caso de denuncia por mala prestación del servicio un link que redirija a la plataforma virtual pública establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Esta plataforma deberá permitir el rastreo GPS del vehículo que presta el servicio, la distancia recorrida en la carrera, la calificación que da el usuario del servicio prestado, el valor exacto del servicio prestado en atención a la distancia recorrida y el tiempo utilizado, además de la opción de pago por medios electrónicos.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2016

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 069 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante Nota Interna Número (C.S.P. 3.6 - 514/ del 10 de noviembre de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 990 - Viernes, 11 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 085 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 069 de 2016 Cámara, y texto propuesto por medio de la cual se crean medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros "Taxis" y se dictan otras disposiciones..... 15